República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	**:**	110013342057-2017-00439-00
Ejecutante	**:**	NYDIA RODRÍGUEZ ALONSO
Ejecutada	**:**	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.

Ejecutivo Sentencia Judicial. Ley 1437 de 2011. Auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior.

Devuelto el presente expediente contentivo de la acción ejecutiva instaurada por Nydia Rodríguez Alonso contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P., procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", con auto proferido el 8 de octubre de 2021 que revocó la decisión adoptada por este Despacho el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019), por la cual se había negado el mandamiento de pago solicitado, será del caso disponer el obedecimiento a lo allí resuelto, acorde con lo previsto por el artículo 329 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", en auto del 8 de octubre de 2021, por el cual revocó la decisión adoptada por este Despacho el 31 de enero de 2019 que había negado el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: En consecuencia, la Secretaría del Despacho adelantará las actuaciones necesarias para obtener el desarchive del expediente que contiene el proceso ordinario con radicación 11001-33-31-007-2012-00154-00 que conoció en su momento el extinto Juzgado Dieciocho Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, dentro del cual se profirieron las sentencias de primera y segunda instancia que impusieron la condena cuyo cobro por vía ejecutivo se reclama.

La ejecutante tiene la carga de suministrar, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, las expensas necesarias ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos a fin de viabilizar el desarchive del expediente que se encuentra bajo su custodia.

Vencido el término concedido, se entenderá que el ejecutante desiste de la demanda ejecutiva formulada.

TERCERO: Una vez se reciba el expediente físico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, la Secretaría del Juzgado ingresará al Despacho la actuación para decidir sobre el mérito ejecutivo y el monto de la obligación reclamada, en los términos de los *ii), iii) y iv)* del numeral segundo del auto proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 8 de octubre de 2021.

Notifíquese y cúmplase

ALEJANDRO BELTRÁN MARTÍNEZ
Juez

PESR

Firmado Por:

Alejandro Wigberto Beltran Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6267dd9e916b68b0b320fe5b1b710082aa089750ca100107bb0c05590b330d84**
Documento generado en 13/12/2021 07:06:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

R e p ú b l i c a d e C o l o m b i a
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente	**:**	**11001-33-42-057-2019-00188-00**
Demandante	**:**	**DIANA CAROLINA FONSECA FONSECA**
Demandado	**:**	**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - HOSPITAL DEL SUR I NIVEL**

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Obedézcase y Cúmplase

Ha venido el expediente bajo examen, procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, con Sentencia de segunda instancia del 28 de octubre de 2021, mediante la cual confirmó parcialmente el Fallo de primera instancia del 30 de noviembre de 2020, proferido por este Juzgado, mediante el cual, accedió a las pretensiones de la demanda, razón por la cual este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, en Sentencia de segunda instancia del 28 de octubre de 2021, mediante la cual confirmó parcialmente el Fallo de primera instancia del 30 de noviembre de 2020, proferido por este Juzgado.

SEGUNDO. Cumplido lo anterior, procédase a efectuar la liquidación de gastos del proceso, entregar los remanentes si a ello hubiere lugar, y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

ALEJANDRO BELTRÁN MARTÍNEZ
Juez

KGO

Firmado Por:

Alejandro Wigberto Beltran Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **492f591787c70e57b328349913fbc3663ce12b77e4d6faf95cb1e19036f7b511**
Documento generado en 13/12/2021 07:06:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente	**:**	**11001-33-42-057-2019-00343-00**
Demandante	**:**	**ERIKA RUTH LÓPEZ PEDRAZA**
Demandado	**:**	**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. - HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL**

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Concede recurso de apelación

Mediante sentencia de primera instancia proferida el 31 de mayo de 2021, este Despacho accedió a las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada a través de correo electrónico el 21 de junio de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

El apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, mediante escrito radicado el 30 de junio de 2021.

Así las cosas, de acuerdo con lo previsto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, el recurso de apelación interpuesto es procedente, toda vez, que fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales para su concesión.

En ese orden, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 31 de mayo de 2021 que accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase

ALEJANDRO BELTRÁN MARTÍNEZ
Juez

KGO

Firmado Por:

Alejandro Wigberto Beltran Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99699e3d8e6474afa61aa7124f9eea184039e6069b9ac3d4e0adee8f12a3f5e1**

Documento generado en 13/12/2021 07:06:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente núm. :	**11001-33-42-057-2019-00491-00**
Accionante :	**MARÍA DEL CARMEN CIFUENTES DE CARDOZO**
Accionado :	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A.**

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 – Decide excepciones previas – decreta pruebas- fija litigio – saneamiento - Traslado alegar – Ley 2080 de 2021.

Dando alcance a lo dispuesto por el artículo 182 A, numeral 2º, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 *ibídem,* que consagran la prerrogativa de proferir sentencia anticipada en asuntos de conocimiento de la jurisdicción, procede el Despacho a dar impulso al presente proceso, acorde con las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

La ciudadana María del Carmen Cifuentes de Cardozo, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reclamó la declaratoria judicial de existencia y nulidad de sendos actos fictos producto del silencio de la administración frente a las peticiones que presentó el 19 de febrero de 2018 ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el 20 de febrero del mismo año ante la Fiduciaria La Previsora S.A. - FIDUPREVISORA S.A., por los cuales fue negada la solicitud para obtener la suspensión de los descuentos que se vienen aplicando a su mesada adicional de diciembre con destino a aportes al sistema de seguridad social en salud y el reintegro de los valores ya retenidos sobre las mismas en cada año de su vigencia, sobre su pensión de jubilación reconocida mediante la Resolución 6964 del 23 de

diciembre de 2008, en su condición de docente del sector público al servicio del Distrito Capital.

La demanda fue admitida mediante auto del 30 de enero de 2020, por el cual se ordenó el traslado respectivo a la parte pasiva y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, habiéndose surtido la diligencia en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A el día 28 de abril de 2021, conforme a constancia secretarial que reposa en el expediente.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA – AUSENCIA DE ELEMENTOS QUE CONFIGUREN EXCEPCIONES PREVIA

Las entidades accionadas, **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A. - FIDUPREVISORA S.A.,** dentro del término de traslado y a través de apoderada judicial, contestaron la demanda en escritos separados pero con argumentos similares, remitidos por correo electrónico el 14 de mayo de 2021, manifestando oposición frente a todas las pretensiones y planteando idénticas excepciones de mérito que fueron denominadas "*legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad", "inaplicabilidad de intereses de mora"* y *"cobro de lo no debido",* que conciernen al derecho sustancial reclamado por la accionante, cuyos argumentos serán objeto de análisis en la sentencia.

En cuanto a la excepción de "*prescripción de mesadas"* también alegada por ambas entidades en los escritos de contestación, advierte el Despacho que la misma no reviste carácter de extintiva, toda vez que su objeto no es atacar el ejercicio del medio de control sino el derecho sustancial de la demandante respecto de las pretensiones referidas la devolución de las sumas descontadas sobre las mesadas adicionales con destino al pago de aportes a salud, razón por la cual este medio exceptivo ha de ser resuelto en la sentencia junto con las demás excepciones de mérito, luego del estudio de fondo sobre el derecho en controversia.

A continuación se aborda el análisis de la excepción dilatoria esgrimida por la Fiduciaria La Previsora S.A. - FIDUPREVISORA S.A.

La excepción previa de *"falta de legitimación en la causa por pasiva".*

Afirma la Fiduciaria La Previsora S.A - FIDUPREVISORA S.A. que no está llamada a comparecer al sub examine como parte pasiva, debido a que no tiene responsabilidad alguna en la expedición de actos administrativos que conciernen a las prestaciones sociales de los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ya que su actuación se limita tan solo a la administración de los recursos destinados para tal fin mediante un contrato de fiducia.

Analizado lo expuesto por FIDUPREVISORA S.A. en los argumentos para intentar su desvinculación del presente trámite judicial, considera este Despacho que no le asiste razón por cuanto, como se aprecia de la demanda planteada, las pretensiones en el presente proceso comprenden la declaración de existencia y nulidad de acto ficto producto de su silencio ante solicitud elevada y radicada en dicha entidad bajo el No.20180320439432 el día 20 de febrero de 2018, para obtener la suspensión de descuentos por ella efectuados como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a la demandante sobre sus mesadas adicionales, así como el reintegro de las sumas ya descontadas por tal concepto, entidad de economía mixta que tenía la obligación de dar la correspondiente respuesta formal; bajo tal entendimiento, su presencia en el presente debate se torna indispensable, dada la responsabilidad directa por la realización de descuentos o deducciones sobre las prestaciones de los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y, además, por la eventual ocurrencia del silencio que puede provocar la consecuencia jurídica prevista por el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, fuerza concluir que no le asiste razón a la Fiduciaria La Previsora S.A - FIDUPREVISORA S.A. en reclamar su desvinculación del presente proceso, pues su presencia es necesaria para decidir las pretensiones de existencia y nulidad del acto ficto frente a la reclamación radicada en sus oficinas el 20 de febrero de 2018 y la eventual vulneración del ordenamiento jurídico por la realización de descuentos con destino a aportes para salud sobre las mesadas adicionales de la demandante.

Así las cosas, ante la no prosperidad de los argumentos de la entidad accionada y la inexistencia de argumentos que constituyan causal de excepción previa que deban ser analizados de oficio por el juzgado en el presente asunto, procede el Despacho en esta misma providencia y con miras a dar impulso al debate, a pronunciarse sobre las pruebas del proceso.

PRUEBAS QUE INTEGRAN EL ACERVO PROBATORIO PARA DECIDIR

Considera el Despacho propicio en esta oportunidad y ante la ausencia de causales de excepción previa que deban ser analizadas, posibilitar la efectiva materialización de los principios de eficacia[1], economía[2] y celeridad[3] que irradian el trámite de los procedimientos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dando a conocer en esta misma providencia el acervo probatorio que será tenido en cuenta para decidir el fondo del asunto, permitiendo el avance de la actuación en la forma prevista por el artículo 182 A de la Ley 1437 de 02011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Por tanto, se ordenará tener como pruebas del proceso para decidir de fondo del asunto, con el valor legal que les corresponda, la totalidad de los documentos aportados por la accionante María del Carmen Cifuentes de Cardozo como anexos de su demanda, que obran a folios 9 a 24 del expediente, poniendo de presente que, no obstante haber omitido las entidades accionadas el cumplimiento del deber impuesto por el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011[4], las piezas procesales que ya reposan en el expediente contienen la información suficiente y necesaria para decidir el mérito de las pretensiones, tales como la prueba del reconocimiento del derecho pensional, la calidad de docente oficial, la fecha de su vinculación al servicio público y las peticiones elevadas para acreditar el agotamiento del trámite ante la administración, sin que se tenga noticia de respuesta a las mismas.

---

[1] Numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: *"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa"*

[2] Numeral 12 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: *"En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas"*

[3] Numeral 13 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: *"En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas".*

[4] ***"PARÁGRAFO 1o.*** *Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado* ***deberá allegar el expediente administrativo*** *que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder"* (Destaca el Despacho)

Las entidades accionadas no allegaron elementos probatorios con el escrito de contestación, ni elevaron petición para obtener pruebas adicionales a las aportadas por la accionante con su demanda.

Por tal virtud, tratándose de un debate en el cual no se requiere la práctica de pruebas adicionales, ya que el acervo probatorio se contrae a la totalidad de los documentos aportados por la actora y no controvertidos por las demandadas, que han sido debidamente incorporados al expediente, concerniente al trámite surtido ante la entidad accionada por reclamación para obtener la suspensión de descuentos aplicados, así como al reintegro de los dineros retenidos con destino a aportes para salud sobre las mesadas adicionales del derecho pensional de la accionante, será posible proferir sentencia anticipada, para lo cual se fija el litigio en esta misma providencia, con el objeto de establecer con claridad el tema en controversia.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Acorde con lo dispuesto por el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021[5], tratándose de un asunto de puro derecho, como lo es la legalidad de los descuentos que se vienen aplicando sobre las mesadas adicionales con destino al pago de aportes en salud, es posible fijar el litigio en los siguientes términos:

¿Le asiste derecho a la demandante María del Carmen Cifuentes de Cardozo, identificada con la C.C. No. 20.773.429 de Nocaima, Cundinamarca, en su condición de docente del sector público, a la suspensión de los descuentos que por concepto de aportes con destino a la salud se le vienen realizando sobre sus mesadas adicionales, así como al reintegro de las sumas de dinero que por dicha causa se hubieren aplicado?

---

[5] Art. 182 A: "*Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: (…) El Juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación a lo dispuesto por el artículo 173 del Código General del Proceso **y fijará el litigio u objeto de controversia**".* (Destaca el Despacho)

SANEAMIENTO

En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho advierte que en el presente asunto no se configura causal de nulidad o irregularidad que pueda viciar lo actuado, coligiéndose que existe competencia del Despacho para conocer del asunto, que las partes son capaces, se hallan debidamente representadas por apoderado judicial, están adecuadamente vinculadas al proceso y que el litisconsorcio se encuentra integrado con legitimación en la causa por activa y pasiva.

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, reiterando que en el presente asunto no es necesaria la práctica de pruebas adicionales a las aportadas con la demanda y que se dan las condiciones para proferir sentencia anticipada en los términos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se ordenará que, una vez en firme esta decisión, se corra traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, acorde con lo previsto por el inciso final del artículo 181 del CPACA, oportunidad en la que el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de alegaciones, el expediente ingresará al Despacho para proferir sentencia escrita.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las entidades públicas demandadas Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A. - FIDUPREVISORA S.A.

2.- DECLARAR INFUNDADA la excepción previa de "*falta de legitimación en la causa por pasiva"* esgrimida por la Fiduciaria La Previsora S.A. - FIDUPREVISORA S.A. en su contestación.

3.- DECLARAR que no existen otras causales de excepción previa que deban ser analizadas de oficio por el Despacho, conforme a las facultades previstas por el numeral 6 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

4.- TENER COMO PRUEBAS del proceso y con el valor legal que les corresponda, todos los documentos allegados por la demandante como anexos de la demanda y que obran a folios 9 a 24 del expediente, poniendo de presente que la omisión de las entidades accionadas frente al deber impuesto por el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., si bien puede constituirse en un indicio en su contra, en todo caso no impide el cierre del debate probatorio, toda vez que en el proceso reposa prueba suficiente para decidir el mérito de las pretensiones, conforme a lo consignado en la motivación precedente.

5.- FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

¿Le asiste derecho a la demandante María del Carmen Cifuentes de Cardozo, identificada con la C.C. No. 20.773.429 de Nocaima, Cundinamarca, en su condición de docente del sector público, a la suspensión de los descuentos que por concepto de aportes con destino a la salud se le vienen realizando sobre sus mesadas adicionales, así como al reintegro de las sumas de dinero que por dicha causa se hubieren aplicado?

6.- DECLARAR que no se advierte vicio o irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado dentro del presente proceso.

7.- CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días **siguientes a la ejecutoria de la presente decisión**, a fin de que presenten por escrito sus **alegatos de conclusión.** El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del precitado término.

8.- ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto por el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la sentencia escrita será proferida en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

9.- RECONOCER personería a la abogada **ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA,** identificada con la c.c. No. 1.022.376.765 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 267.625 del C.S.J., para actuar dentro del proceso como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Fiduciaria La Previsora S.A. - FIDUPREVISORA S.A., en los términos y para los efectos del poder a ella conferido por el abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, apoderado general de las citadas entidades, conforme al texto de las escrituras públicas que fueron allegadas con los escritos de contestación de la demanda.

Notifíquese y cúmplase

ALEJANDRO BELTRÁN MARTÍNEZ
Juez

PESR

Firmado Por:

Alejandro Wigberto Beltran Martinez
Juez
Juzgado Administrativo

057

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fb0b01c6518900de255fc66e5630ed716231d3c84fa32a261d00f02506bf4f9**

Documento generado en 13/12/2021 07:06:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente núm. :	**11001-33-42-057-2020-00020-00**
Accionante :	**GLORIA RIAÑO MORA**
Accionado :	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A.**

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 – Decide excepciones previas – decreta pruebas- fija litigio – saneamiento - Traslado alegar – Ley 2080 de 2021.

Dando alcance a lo dispuesto por el artículo 182 A, numeral 2º, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 *ibídem,* que consagran la prerrogativa de proferir sentencia anticipada en asuntos de conocimiento de la jurisdicción, procede el Despacho a dar impulso al presente proceso, acorde con las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

La ciudadana Gloria Riaño Mora, por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reclama la declaratoria de existencia y nulidad del acto ficto negativo producto del silencio del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio respecto de la solicitud radicada el 27 de junio de 2019 bajo el No. E-2019-106653 para obtener el reconocimiento y pago, a través de la Fiduciaria La Previsora S.A. - FIDUPREVISORA S.A., de la sanción moratoria consagrada por las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, por el pago tardío del auxilio de cesantías parciales reconocido mediante la Resolución No. 8256 del 22 de agosto de 2018.

La demanda fue admitida mediante auto del 20 de febrero de 2020, por el cual se ordenó el traslado respectivo a la parte pasiva y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, habiéndose surtido la diligencia en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A el día 4 de mayo de 2021, conforme a constancia secretarial que reposa en el expediente.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA – DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Las entidades accionadas, **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A. - FIDUPREVISORA S.A.,** dentro del término de traslado y a través de la misma apoderada judicial, contestaron la demanda mediante único escrito remitido por correo electrónico el 16 de junio de 2021, manifestando oposición frente a todas las pretensiones y planteando las excepciones previas que denominaron "*ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario", "ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora"* e *"ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para el pago de la sanción moratoria",* que serán analizadas y resueltas en esta providencia.

Las restantes excepciones, por su naturaleza de perentorias o de mérito, como son "*el término señalado como sanción moratoria a cargo del FOMAG y la FIDUPREVISORA es menor al que señala la parte demandada",*(sic) *"ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria", "prescripción", "improcedencia de la indexación", "improcedencia de condena en costas"* y *"condena con cargo a títulos de tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público",* serán analizadas y resueltas en la sentencia, ya que conciernen al derecho sustancial reclamado por la accionante.

Dando aplicación a lo previsto por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el traslado de las excepciones planteadas por las entidades accionadas se surtió en debida forma a la parte actora, quien se pronunció al respecto a través de escrito allegado por

medio electrónico el 18 de junio del año en curso, refutando los argumentos de defensa y solicitando que se continúe adelante con el curso del proceso.

i) De la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario.

Sostiene la entidad accionada que al presente debate procesal debe ser convocado el ente territorial **Distrito Capital de Bogotá**, en razón a que fue su Secretaría de Educación quien tenía bajo su responsabilidad la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento del auxilio de cesantías de la demandante, razón por la cual es necesaria su presencia para que pueda ejercer en debida forma su legítimo derecho de defensa y contradicción.

Sobre este aspecto basta con mencionar que el Consejo de Estado, en reiterada y pacífica jurisprudencia, entre las que cabe destacar la sentencia proferida por la Sección Segunda, Subsección "B", de fecha 05 de diciembre de 2013, expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12)[1], **consideró que si bien es cierto las secretarías de educación de las entidades territoriales son quienes elaboran los actos de reconocimiento de prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, también lo es que, en últimas, quien asume el pago de dichas prestaciones es el citado Fondo**, pues las entidades territoriales actúan en ejercicio de la delegación de funciones que les confiere la Ley 962 de 2005.

Así las cosas, si bien las entidades territoriales son las encargadas de **elaborar por delegación de funciones** los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes oficiales, lo cierto es que **le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio asumir la responsabilidad por el pago de las mismas**.

En consecuencia, no le asiste razón a las entidades demandadas al manifestar que debe ser convocado a este proceso como litisconsorte necesario de la parte pasiva

[1] "*…Así las cosas, contrario a lo afirmado por la parte demandada, estima la Sala que el extremo pasivo de la presente controversia fue integrado en debida forma dado que, es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., a quien le correspondía pronunciarse en relación con la petición de la demandante tendiente a obtener el reconocimiento y pago de una prestación pensional por sobrevivencia, como en efecto lo hizo mediante los actos demandados. Lo anterior, permite declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y entrar al fondo del presente asunto, bajo las siguientes consideraciones*".

el ente territorial Distrito Capital de Bogotá - Secretaría de Educación, ya que por mandato expreso del artículo 5º de la Ley 91 de 1989, es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien corresponde **efectuar el pago de todas las prestaciones sociales del personal afiliado,** hallándose dentro de ellas, por supuesto, el auxilio de las cesantías y, por consiguiente, las sanciones a que hubiere lugar por la mora en que llegare a incurrir.

ii) ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora **(sic)**

En forma generalizada y sin concretar de qué manera se estructura esta excepción para el caso bajo estudio, la entidad accionada se limitó a enunciar que, acorde con lo previsto por el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, es deber de la accionante individualizar el acto administrativo cuya nulidad se reclama, a efectos de garantizar los principios que regulan el trámite ante la jurisdicción.

Ante la evidente falta de claridad, debe precisar el Despacho que en el presente asunto la demandante ajustó su reclamación a los cánones del artículo 163 del C.P.A.C.A, ya que de manera clara y concreta manifestó que la decisión administrativa objeto de control de legalidad es el **acto ficto producto del silencio del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio respecto de su solicitud radicada el día 27 de junio de 2019, bajo el número E-2019-106653**, por la cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantías parciales reconocidas mediante la Resolución No. 8256 del 22 de agosto de 2018.

Además, como pretensión subsidiaria y ante la improcedencia de la anterior, solicitó con claridad la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. S-2019-130258 del 11 de julio de 2019, por el cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin atender el fondo de su solicitud, se limitó a indicar que había dado traslado de la petición a la Fiduciaria La Previsora S.A. - FIDUPREVISORA S.A. para la respuesta respectiva, sin que se hubiere producido respuesta alguna.

Por lo palmario del asunto, esta excepción previa también se declarará infundada.

iii) ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para el pago de la sanción moratoria.

Argumenta la entidad accionada que por razón de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019[2], el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no tiene legitimación en la causa por pasiva frente a la reclamación del pago de la sanción por el pago tardío del auxilio de las cesantías de la demandante, ya que a partir de su expedición tan solo es responsable del pago de la prestación social, debiendo ser desvinculada del proceso al haberse acreditado que ya efectuó su cancelación, "…*dado que la modificación normativa introducida, traslada cualquier obligación de pago derivada del retardo en el pago de las cesantías a la entidad territorial certificada…".*

Prima facie debe precisar el Despacho que la norma que sirve de sustento a esta excepción fue publicada el 25 de mayo de 2019, por lo que, en virtud de los principios generales del derecho sus efectos se dan hacia futuro, amén de no haberse otorgado retroactividad en su aplicación.

Ahora bien, el precitado artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 consagró:

> ***"ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.*** *Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial* ***y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.***
>
> *(…)*
>
> *Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio* ***solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes****, pensionados y beneficiarios.* ***No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio****.*
>
> ***PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la***

[2] "*Por la cual se expide en plan nacional de desarrollo 2018-2022*"

> ***solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial*** *al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías."* (Destaca el Despacho)

Conforme a lo consignado, resulta claro que **a partir de la publicación de la precitada Ley 1955 de 2019,** (*29 de mayo de 2019)* los entes territoriales encargados del trámite de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes oficiales a ellos vinculados, asumirán la responsabilidad por el pago de la sanción de mora si la causa es el incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En el presente asunto, obra prueba que la solicitud para el reconocimiento del auxilio de las cesantías fue presentada el 29 de junio de 2018, que el acto administrativo de su reconocimiento fue expedido en el mes de agosto del mismo año y que su pago se produjo hasta el mes de octubre siguiente, todo ello, mucho antes de la vigencia de la Ley 1955 de 2019, por lo que, fuerza concluir que la presencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en el presente asunto, como responsable del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de la docente oficial Gloria Riaño Mora, es indispensable.

Aunado a lo anterior, el acto administrativo ficto cuya existencia y nulidad se reclama, es producto del silencio administrativo que se predica por la omisión del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en atender la reclamación presentada el día 27 de junio de 2019, bajo el radicado E-2019-106653.

En tales condiciones, no se estructura para el caso bajo estudio la excepción previa de falta de legitimación por pasiva del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PRUEBAS QUE INTEGRAN EL ACERVO PROBATORIO PARA DECIDIR

Considera el Despacho propicio en esta oportunidad, posibilitar la efectiva materialización de los principios de eficacia[3], economía[4] y celeridad[5] que irradian el trámite de los procedimientos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dando a conocer en esta misma providencia el acervo probatorio que será tenido en cuenta para decidir el fondo del asunto, permitiendo el avance de la actuación en la forma prevista por el artículo 182 A de la Ley 1437 de 02011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Por tanto, se ordenará tener como pruebas del proceso para decidir de fondo del asunto, con el valor legal que les corresponda, la totalidad de los documentos aportados por la accionante Gloria Riaño Mora como anexos de su demanda, que obran a folios 19 a 32 del expediente, poniendo de presente que con las mencionadas piezas procesales que ya reposan en el expediente el Despacho cuenta con información suficiente y necesaria para decidir el mérito de las pretensiones, tales como la Resolución 8256 del 22 de agosto de 2018, la certificación expedida por la Fiduciaria La Previsora S.A. - FIDUPREVISORA S.A. sobre la fecha en que fueron puestos a disposición de la demandante los recursos para el pago del auxilio de las cesantías, la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria y el oficio S-2019-130358 del 11 de julio de 2019 por el cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio guardó silencio frente a la solicitud de reconocimiento de la sanción por mora, informando a la interesada que había dado traslado de la misma a la entidad fiduciaria que administra sus recursos.

De otro lado y con apoyo en lo previsto por el inciso 2º del artículo 173 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 10 del artículo 78 *ibídem,* se negará la prueba documental a que aluden las entidades accionadas en el título "*pruebas"* del escrito de contestación, ya que la misma bien pudo haberla obtenido

---

[3] Numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: *"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa"*

[4] Numeral 12 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: *"En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas"*

[5] Numeral 13 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: *"En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas".*

mediante el ejercicio de un derecho de petición, amén de no haberse acreditado que, habiéndola solicitado, la entidad competente se negó a entregarla; además, por mandato expreso del parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, es deber de la entidad accionada allegar con el escrito de contestación y dentro del término de traslado de la demanda el expediente administrativo con los antecedentes del caso bajo estudio, no siendo entonces viable que traslade dicha carga a la jurisdicción; aunado a lo anterior y como ya se indicó, con el material documental que ya obra en el expediente, el Despacho cuenta con la información necesaria y suficiente para decidir el mérito de las pretensiones.

Por tal virtud, tratándose de un asunto de puro derecho cuyo debate no requiere la práctica de pruebas adicionales, es posible entonces proferir sentencia anticipada, para lo cual se fija el litigio en esta misma providencia, con el objeto de establecer con claridad el tema en controversia.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Acorde con lo dispuesto por el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021[6], tratándose de asuntos de puro derecho, como lo es la reclamación de la sanción moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantías de la demandante en condición de docente del sector público, es posible fijar el litigio en los siguientes términos:

¿*La ciudadana Gloria Riaño Mora, identificada con la C.C. No. 51.685.264 de Bogotá, en su condición de docente afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, con ocasión del pago tardío del auxilio de las cesantías parciales reconocido mediante la Resolución No. 8256 del 22 de agosto de 2018, junto con la respectiva indexación y las costas del proceso?*

---

[6] Art. 182 A: "*Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: (…) El Juez o magistrado ponente, mediante auto,* ***se pronunciará sobre las pruebas*** *cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación a lo dispuesto por el artículo 173 del Código General del Proceso* ***y fijará el litigio u objeto de controversia****".* (Destaca el Despacho)

SANEAMIENTO

En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho advierte que en el presente asunto no se configura causal de nulidad o irregularidad que pueda viciar lo actuado, coligiéndose que existe competencia del Despacho para conocer del asunto, que las partes son capaces, se encuentran debidamente vinculadas al proceso y que el litisconsorcio se encuentra adecuadamente integrado con legitimación en la causa por activa y pasiva.

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, reiterando que en el presente asunto no es necesaria la práctica de pruebas adicionales a las aportadas con la demanda y que se dan las condiciones para proferir sentencia anticipada en los términos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se ordenará que, una vez en firme esta decisión, se corra traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, acorde con lo previsto por el inciso final del artículo 181 del CPACA, oportunidad en la que el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de alegaciones, el expediente ingresará al Despacho para proferir sentencia escrita.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las entidades públicas demandadas, Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A. - FIDUPREVISORA S.A.

2.- DECLARAR infundadas las excepciones previas de "*ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario", "ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora"* e *"ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para el pago de la sanción moratoria",* propuestas por las entidades accionadas en el escrito de contestación.

3.- TENER COMO PRUEBAS del proceso y con el valor legal que les corresponda, todos los documentos allegados por la demandante como anexos de la demanda y que obran a folios 19 a 32 del expediente.

4.- Con sustento en lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 173 del Código General del Proceso, se **NIEGA** la práctica de la prueba documental a que aluden las entidades demandadas en el título *"pruebas"* del escrito de contestación, dado que se constituye en una infracción al numeral 10 del artículo 78 *ibídem;* además, por cuanto el material probatorio que ya obra en el expediente es suficiente para decidir el mérito del asunto, acorde con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

5.- FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

> ***¿****La ciudadana Gloria Riaño Mora, identificada con la C.C. No. 51.685.264 de Bogotá, en su condición de docente afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, con ocasión del pago tardío del auxilio de las cesantías parciales reconocido mediante la Resolución No. 8256 del 22 de agosto de 2018, junto con la respectiva indexación y las costas del proceso?*

6.- DECLARAR que no se advierte vicio o irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado dentro del presente proceso.

7.- CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días **siguientes a la ejecutoria de la presente decisión**, a fin de que presenten por escrito sus **alegatos de conclusión.** El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del precitado término.

8.- ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto por el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la sentencia escrita será proferida en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

9.- RECONOCER personería a la abogada **LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ,** identificada con la c.c. No. 1.118.528.863 de Yopal, Casanare, y portadora de la T.P. No. 278.713 del C.S.J., para actuar dentro del proceso como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Fiduciaria La Previsora S.A. - FIDUPREVISORA S.A., en los términos y para los efectos del poder a ella conferido por el abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, apoderado general de las citadas entidades, conforme al texto de las escrituras públicas que fueron allegadas con el escrito de contestación.

Notifíquese y cúmplase

ALEJANDRO BELTRÁN MARTÍNEZ
Juez

PESR

Firmado Por:

Alejandro Wigberto Beltran Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

057

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37eadbaab7dfcccb32d7187bb840c2c7b8fe51f52af93f4bb2e34a51f05d399e**

Documento generado en 13/12/2021 07:06:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

R e p ú b l i c a d e C o l o m b i a
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente núm. :	**11001-33-42-057-2020-00034-00**
Accionante :	**VIVIANA HERNÁNDEZ RINCÓN**
Accionado :	**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E - HOSPITAL USAQUÉN E.S.E.**

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 – Reprograma fecha para realización de la audiencia inicial por fallas tecnológicas.

En la fecha inicialmente definida para la realización de la audiencia inicial del *sub examine* se recibió de la Unidad de informática de la Rama Judicial el siguiente comunicado:

*"**Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial***
Unidad de Informática

COMUNICADO – FALLA MASIVA SERVICIOS DE CONECTIVIDAD

La Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial se permite informar a los servidores judiciales que hacen uso del servicio de Conectividad de la Rama Judicial, que en la mañana de hoy 6 de diciembre de 2021 se ha presentado un incidente o falla masiva en los servicios de navegación a Internet y algunos servicios relacionados, provocada por posible hurto de fibra del proveedor CenturyLink / Lumen, como prestador del servicio de conectividad de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura, causando afectación a la Rama Judicial.

Lo anterior, ha sido localizado en el sur del país cerca de la ciudad de Cali, experimentándose en nuestra red como una interrupción temporal de los servicios informáticos hacia los usuarios finales al interior de las sedes judiciales, en particular, del servicio de Internet.

Desde que se presentó el incidente, la Unidad de Informática ha estado requiriendo al proveedor la pronta solución de este, quien informa que está trabajando con su personal en la zona de manera acelerada para resolver esta situación, dando un tiempo de respuesta estimada de 3 horas para la solución y estabilización de los servicios.

Lamentamos los inconvenientes que este hecho puedan haber generado y reiteramos nuestro compromiso de continuar trabajando para que se reestablezca el servicio en las próximas horas.

Agradecemos su comprensión.

Bogotá D. C., Diciembre 06 de 2021"

En atención al mencionado inconveniente de orden tecnológico que impidió el desarrollo de la diligencia programada para el día 6 de diciembre de 2021, referido a una falla generalizada a nivel nacional que afectó la conectividad e impidió tener acceso al sistema de grabaciones Life Size desde la sede Judicial del C.A.N., se hace necesario reprogramar la diligencia en la cual se realizaría la audiencia inicial prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En tal virtud, el Despacho señalará para tal actuación el día martes primero (1°) de febrero de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) a través del portal de gestión de grabaciones Life Size implementado por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo establecido por el artículo 186 *ibídem,* modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

En su debida oportunidad se les remitirá a las partes, a través del correo electrónico de notificaciones, el link respectivo para el ingreso a la reunión y los protocolos para su comparecencia, advirtiendo a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de las sanciones previstas por el numeral 4 del referido artículo 180.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. FIJAR el día martes primero (1°) de febrero de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) para la realización de la audiencia inicial prevista por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

2.- ADVERTIR a los apoderados de las partes sobre el carácter obligatorio de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase

ALEJANDRO BELTRÁN MARTÍNEZ
Juez

PESR

Firmado Por:

Alejandro Wigberto Beltran Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94a885bb419401ce7e876a97ac51466a60fa2a913307c87726ae64eacbd82ed1**
Documento generado en 13/12/2021 07:06:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente núm. :	**11001-33-42-057-2021-00001-00**
Accionante :	**BIBIANA MARÍA MORALES GARCÍA**
Accionado :	**UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 – Convoca Audiencia Inicial

Una vez vencido el término de traslado de las excepciones a la parte actora, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el día jueves veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) a través del portal de gestión de grabaciones Life Size implementado por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo establecido por el artículo 186 ibídem, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

En su debida oportunidad se les remitirá a las partes, a través del correo electrónico de notificaciones, el link respectivo para el ingreso a la reunión y los protocolos para su comparecencia.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de las sanciones previstas por el numeral 4 del referido artículo 180.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día jueves veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR a los apoderados de las partes sobre el carácter obligatorio de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **FREY ARROYO SANTAMARÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.771.924 expedida en Bogotá y portador de la T.P. No. 169.872 del C. S. de la J., para actuar dentro del proceso como apoderado de la entidad accionada Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en los términos y para los efectos del poder conferido, que fue aportado como anexo al escrito de contestación.

Notifíquese y cúmplase

ALEJANDRO BELTRÁN MARTÍNEZ
Juez

PESR

Firmado Por:

Alejandro Wigberto Beltran Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92f91ded44666fda6e6cd13c3325b9268c4d113a18b517e075fbbcbc20bd1e2a**
Documento generado en 13/12/2021 07:06:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

R e p ú b l i c a d e C o l o m b i a
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente núm. :	**11001-33-42-057-2021-00012-00**
Accionante :	**BLANCA CECILIA SUÁREZ DE ARJONA**
Accionado :	**SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ**

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 – Convoca Audiencia Inicial

Una vez vencido el término de traslado de las excepciones a la parte actora, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el día martes primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2022), a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) a través del portal de gestión de grabaciones Life Size implementado por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo establecido por el artículo 186 ibídem, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

En su debida oportunidad se les remitirá a las partes, a través del correo electrónico de notificaciones, el link respectivo para el ingreso a la reunión y los protocolos para su comparecencia.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de las sanciones previstas por el numeral 4 del referido artículo 180.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día martes primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR a los apoderados de las partes sobre el carácter obligatorio de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **IVONNE ADRIANA DÍAZ CRUZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.084.485 expedida en Bogotá y portadora de la T.P. No. 77.748 del C. S. de la J., para actuar dentro del proceso como apoderada de la entidad accionada Secretaría Distrital de Integración Social de Bogotá, en los términos y para los efectos del poder conferido, que fue aportado como anexo al escrito de contestación.

Notifíquese y cúmplase

ALEJANDRO BELTRÁN MARTÍNEZ
Juez

PESR

Firmado Por:

Alejandro Wigberto Beltran Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69768ad90c84008c03aadcf4420ecafdfe2f11afd07a1adec77ea8fa345e1073**
Documento generado en 13/12/2021 07:06:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

R e p ú b l i c a d e C o l o m b i a
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente núm. :	**11001-33-42-057-2021-00031-00**
Demandante :	**RONAL ENRIQUE SEGURA AZCÁRATE**
Demandado :	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.**

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Convoca Audiencia Inicial

Vencidos los términos de contestación de la demanda y traslado de las excepciones, oportunidad dentro de la cual compareció la entidad accionada a contestar el libelo introductorio, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el día jueves diez (10) de febrero de 2022, a las once de la mañana (11:00 a.m.), a través de la plataforma virtual lifesize, de conformidad con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la coyuntura social ocasionada por la pandemia Covid-19.

En su debida oportunidad se les remitirá a las partes, a través del correo electrónico de notificaciones, el link respectivo para el ingreso a la reunión y los protocolos para su comparecencia.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de incurrir en la sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor del numeral 4 del referido artículo 180.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. FIJAR el día jueves diez (10) de febrero de 2022, a las once de la mañana (11:00 a.m.) para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley

1437 de 2011, dentro del presente proceso, la cual se realizará mediante la plataforma virtual lifesize.

En su debida oportunidad se les remitirá a las partes, a través del correo electrónico de notificaciones, el link respectivo para el ingreso a la reunión y los protocolos para su comparecencia.

2. ADVERTIR a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

3. ADVERTIR a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

4. RECONOCER personería a la abogada **Angélica María Vélez González**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 52´852.174 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional núm. 158.365 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso como apoderada de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

Notifíquese y cúmplase

ALEJANDRO BELTRÁN MARTÍNEZ
Juez

Daf

Firmado Por:

Alejandro Wigberto Beltran Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

057

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bc2a3ec6dbbe129c22a0c49b007831160c42f134d6b07891020c57a7f405d1b**

Documento generado en 13/12/2021 07:06:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente núm. :	**11001-33-42-057-2021-00052-00**
Accionante :	**NYDIA BUITRAGO GÓMEZ**
Accionado :	**UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - U.N.P.**

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 – Convoca Audiencia Inicial

Una vez vencido el término de traslado de las excepciones a la parte actora, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el día martes primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2022), a partir de las dos de la tarde (2:00 p.m.) a través del portal de gestión de grabaciones Life Size implementado por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo establecido por el artículo 186 ibídem, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

En su debida oportunidad se les remitirá a las partes, a través del correo electrónico de notificaciones, el link respectivo para el ingreso a la reunión y los protocolos para su comparecencia.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de las sanciones previstas por el numeral 4 del referido artículo 180.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día martes primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las dos de la tarde (2:00 p.m.) para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR a los apoderados de las partes sobre el carácter obligatorio de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **NICOLÁS ARIAS MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.842.605 expedida en Villavicencio, Meta y portador de la T.P. No. 216.324 del C. S. de la J., para actuar dentro del proceso como apoderado de la entidad accionada Unidad Nacional de Protección - U.N.P., en los términos y para los efectos del poder conferido, que fue aportado como anexo al escrito de contestación.

Notifíquese y cúmplase

ALEJANDRO BELTRÁN MARTÍNEZ
Juez

PESR

Firmado Por:

Alejandro Wigberto Beltran Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c488fc1598294278791ebc9e999fad2d4a59aa48731bf779ada279c10ab07baf**
Documento generado en 13/12/2021 07:06:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente núm. :	**11001-33-42-057-2021-00097-00**
Accionante :	**JUDITH ASTRID CASALLAS BARREIRO**
Accionado :	**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. - HOSPITAL VISTA HERMOSA I NIVEL E.S.E.**

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 – Convoca Audiencia Inicial

Una vez vencido el término de traslado de las excepciones a la parte actora, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el día jueves tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022), a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) a través del portal de gestión de grabaciones Life Size implementado por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo establecido por el artículo 186 ibídem, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

En su debida oportunidad se les remitirá a las partes, a través del correo electrónico de notificaciones, el link respectivo para el ingreso a la reunión y los protocolos para su comparecencia.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de las sanciones previstas por el numeral 4 del referido artículo 180.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día jueves tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR a los apoderados de las partes sobre el carácter obligatorio de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **GUILLERMO BERNAL DUQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.411.214 expedida en Bogotá y portador de la T.P. No. 98.138 del C. S. de la J., para actuar dentro del proceso como apoderado de la entidad accionada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. - Hospital Vista Hermosa I Nivel E.S.E., en los términos y para los efectos del poder conferido, que fue aportado como anexo al escrito de contestación.

Notifíquese y cúmplase

ALEJANDRO BELTRÁN MARTÍNEZ
Juez

PESR

Firmado Por:

Alejandro Wigberto Beltran Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

057

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7052bceb391b8a5d8037597af56349af04d34c530f6ba1d49cab532ae1a3c899**

Documento generado en 13/12/2021 07:06:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

R e p ú b l i c a d e C o l o m b i a
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente núm. :	**11001-33-42-057-2021-00099-00**
Demandante :	**DORIS AMANDA BAZANTE CALDAS**
Demandado :	**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA.**

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Convoca Audiencia Inicial

Vencidos los términos de traslado de la demanda sin que la entidad accionada presentara memorial de contestación, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el día jueves (10) de febrero de 2022, a las dos de la tarde (2:00 p.m.), a través de la plataforma virtual lifesize, de conformidad con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la coyuntura social ocasionada por la pandemia Covid-19.

En su debida oportunidad se les remitirá a las partes, a través del correo electrónico de notificaciones, el link respectivo para el ingreso a la reunión y los protocolos para su comparecencia.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de incurrir en la sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor del numeral 4 del referido artículo 180.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. FIJAR el día jueves diez (10) de febrero de 2022, a las dos de la tarde (2:00 p.m.) para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437

de 2011, dentro del presente proceso, la cual se realizará mediante la plataforma virtual lifesize.

En su debida oportunidad se les remitirá a las partes, a través del correo electrónico de notificaciones, el link respectivo para el ingreso a la reunión y los protocolos para su comparecencia.

2. ADVERTIR a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

3. ADVERTIR a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

Notifíquese y cúmplase

ALEJANDRO BELTRÁN MARTÍNEZ
Juez

Daf

Firmado Por:

Alejandro Wigberto Beltran Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe5d9f423cadd30b7f8e54334855277d9b83dd3d5fd875d6605c372f1fec092a**

Documento generado en 13/12/2021 07:06:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

R e p ú b l i c a d e C o l o m b i a
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente núm. :	**11001-33-42-057-2021-00101-00**
Accionante :	**LEIDY JOHANA VARGAS PALACIO**
Accionado :	**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - HOSPITAL PABLO VI BOSA I NIVEL E.S.E.**

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 – Convoca Audiencia Inicial

Una vez vencido el término de traslado de las excepciones a la parte actora, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el día jueves tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022), a partir de las dos de la tarde (2:00 p.m.) a través del portal de gestión de grabaciones Life Size implementado por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo establecido por el artículo 186 ibídem, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

En su debida oportunidad se les remitirá a las partes, a través del correo electrónico de notificaciones, el link respectivo para el ingreso a la reunión y los protocolos para su comparecencia.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de las sanciones previstas por el numeral 4 del referido artículo 180.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día jueves tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las dos de la tarde (2:00 p.m.) para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR a los apoderados de las partes sobre el carácter obligatorio de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **PAULA VIVIAN TAPIAS GALINDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.816.615 expedida en Bogotá y portadora de la T.P. No. 181.893 del C. S. de la J., para actuar dentro del proceso como apoderada de la entidad accionada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. - Hospital Pablo VI Bosa I Nivel E.S.E., en los términos y para los efectos del poder conferido, que fue aportado como anexo al escrito de contestación.

Notifíquese y cúmplase

ALEJANDRO BELTRÁN MARTÍNEZ
Juez

PESR

Firmado Por:

Alejandro Wigberto Beltran Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **046f36f7e617619bef16314bbea87a521bd668f1549fc33d424323a786a3e34c**
Documento generado en 13/12/2021 07:06:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente núm. :	**11001-33-42-057-2021-00104-00**
Demandante :	**ANDRÉS BELLO LÓPEZ**
Demandado :	**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Convoca Audiencia Inicial

Vencidos los términos de traslado de la demanda sin que la entidad accionada allegara el respectivo memorial de su contestación, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el día martes ocho (8) de febrero de 2022, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), a través de la plataforma virtual lifesize, de conformidad con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la coyuntura social ocasionada por la pandemia Covid-19.

En su debida oportunidad se les remitirá a las partes, a través del correo electrónico de notificaciones, el link respectivo para el ingreso a la reunión y los protocolos para su comparecencia.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de incurrir en la sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor del numeral 4 del referido artículo 180.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. FIJAR el día martes ocho (8) de febrero de 2022, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley

1437 de 2011, dentro del presente proceso, la cual se realizará mediante la plataforma virtual lifesize.

En su debida oportunidad se les remitirá a las partes, a través del correo electrónico de notificaciones, el link respectivo para el ingreso a la reunión y los protocolos para su comparecencia.

2. ADVERTIR a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

3. ADVERTIR a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

Notifíquese y cúmplase

ALEJANDRO BELTRÁN MARTÍNEZ
Juez

Daf

Firmado Por:

Alejandro Wigberto Beltran Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c4c52f29f188366ed0d5014fb66a066677ba13fde32bf55560e36f5dc8fc9a5**

Documento generado en 13/12/2021 07:06:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente núm. :	**11001-33-42-057-2021-00107-00**
Accionante :	**ÉDGAR WILLIAM ZAPATA OSORIO**
Accionado :	**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - S.E.N.A.**

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 – Convoca Audiencia Inicial

Una vez vencido el término de traslado de las excepciones a la parte actora, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el día martes ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022), a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) a través del portal de gestión de grabaciones Life Size implementado por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo establecido por el artículo 186 ibídem, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

En su debida oportunidad se les remitirá a las partes, a través del correo electrónico de notificaciones, el link respectivo para el ingreso a la reunión y los protocolos para su comparecencia.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de las sanciones previstas por el numeral 4 del referido artículo 180.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día martes ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR a los apoderados de las partes sobre el carácter obligatorio de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **SONIA MEJÍA DUARTE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.723.172 expedida en Bogotá y portadora de la T.P. No. 87.570 del C. S. de la J., para actuar dentro del proceso como apoderada de la entidad accionada Servicio Nacional de Aprendizaje - S.E.N.A., en los términos y para los efectos del poder conferido, que fue aportado como anexo al escrito de contestación.

Notifíquese y cúmplase

ALEJANDRO BELTRÁN MARTÍNEZ
Juez

PESR

Firmado Por:

Alejandro Wigberto Beltran Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

057

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61f0df8958a80380304be32c95a31647bf9d73d094f941d3dcfcaa8fba4789c5**

Documento generado en 13/12/2021 07:06:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente núm. :	**11001-33-42-057-2021-00133-00**
Accionante :	**ÓSCAR MAURICIO OSPINA MEJÍA**
Accionado :	**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. - HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR E.S.E.**

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 – Convoca Audiencia Inicial

Una vez vencido el término de traslado de las excepciones a la parte actora, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el día martes ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022), a partir de las dos de la tarde (2:00 p.m.) a través del portal de gestión de grabaciones Life Size implementado por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo establecido por el artículo 186 ibídem, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

En su debida oportunidad se les remitirá a las partes, a través del correo electrónico de notificaciones, el link respectivo para el ingreso a la reunión y los protocolos para su comparecencia.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de las sanciones previstas por el numeral 4 del referido artículo 180.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día martes ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las dos de la tarde (2:00 p.m.), para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR a los apoderados de las partes sobre el carácter obligatorio de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **MARÍA ELIZABETH CASALLAS HERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.296.767 expedida en Bogotá y portadora de la T.P. No. 144.367 del C. S. de la J., para actuar dentro del proceso como apoderada de la entidad accionada Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. - Hospital Simón Bolívar E.S.E., en los términos y para los efectos del poder conferido, que fue aportado como anexo al escrito de contestación.

Notifíquese y cúmplase

ALEJANDRO BELTRÁN MARTÍNEZ
Juez

PESR

Firmado Por:

Alejandro Wigberto Beltran Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d3e7210d96bdc9c2f2e738cca3da63867e3abb03cd8baf7744adff1e4d351fc**
Documento generado en 13/12/2021 07:06:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

R e p ú b l i c a d e C o l o m b i a
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente núm. :	**11001-33-42-057-2021-00162-00**
Accionante :	**SHIRLEY RIAÑO RODRÍGUEZ**
Accionado :	**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE CENTRO ORIENTE E.S.E. - HOSPITAL SANTA CLARA III NIVEL E.S.E.**

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 – Convoca Audiencia Inicial

Una vez vencido el término de traslado de las excepciones a la parte actora, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el día jueves diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) a través del portal de gestión de grabaciones Life Size implementado por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo establecido por el artículo 186 ibídem, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

En su debida oportunidad se les remitirá a las partes, a través del correo electrónico de notificaciones, el link respectivo para el ingreso a la reunión y los protocolos para su comparecencia.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de las sanciones previstas por el numeral 4 del referido artículo 180.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día jueves diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR a los apoderados de las partes sobre el carácter obligatorio de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **JULIÁN LIBARDO CARRILLO ACUÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.171.454 expedida en Bogotá y portadora de la T.P. No. 227.219 del C. S. de la J., para actuar dentro del proceso como apoderado de la entidad accionada Subred Integrada de Servicios de Centro Oriente E.S.E. - Hospital Santa Clara III Nivel E.S.E., en los términos y para los efectos del poder conferido, que fue aportado como anexo al escrito de contestación.

Notifíquese y cúmplase

ALEJANDRO BELTRÁN MARTÍNEZ
Juez

PESR

Firmado Por:

Alejandro Wigberto Beltran Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5216fe27804aa7d956f286aa0a63867bc6695d2222e0660e88886ed316f47d62**
Documento generado en 13/12/2021 07:06:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente	**:**	**11001-33-42-057-2021-00264-00**
Demandante	**:**	**FLAVIO ANTONIO RUBIANO CAMACHO**
Demandado	**:**	**ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA GENERAL**

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que a través de auto del 27 de septiembre de 2021 inadmitió la demanda y concedió el término de diez (10) días, para que conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, la parte actora subsanara los yerros advertidos en la mencionada providencia.

En cumplimiento de lo ordenado en la providencia referida el demandante acreditó el envío de la demanda y el de sus anexos por medio electrónico a la entidad accionada, adicionalmente allegó el memorial poder conferido a quien suscribió la demanda y la constancia de ejecución del acto administrativo controvertido, de conformidad con lo establecido en el numeral 2°del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, examinada la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación, por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para su admisión, conforme lo ordena el artículo 171 ibídem en concordancia con la Ley 2080 de 2021, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Con conocimiento en primera instancia, **admitir** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **Flavio Antonio Rubiano Camacho** contra la **Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría General.**

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena:

a) **Notificar** por estado a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 del CPACA.

b) **Notificar** personalmente el contenido de la presente providencia a la **Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría General,** por conducto de la **Alcaldesa** o del funcionario competente, en la forma prevista en los artículos 197 a 199 de la Ley 1437 de 2011.

c) **Notificar** personalmente el auto de admisión, al Agente del **Ministerio Público** delegado ante este Despacho.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría remítase copia del presente auto en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 8° de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 53 de la Ley 1437 de 2011, para efectos de la notificación personal a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público.

CUARTO. Vencido el término de dos (2) días previsto en el inciso 3° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO. Dentro del término de traslado, la parte demandada **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto demandado, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, **advirtiéndosele** que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO. Reconocer personería al abogado **José Julián Gualdrón Ramírez**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.015´415.772 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional 346.109 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del accionante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Notifíquese y cúmplase

ALEJANDRO BELTRÁN MARTÍNEZ
Juez

KGO

Firmado Por:

Alejandro Wigberto Beltran Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1ec3208e2c689d50fcfb2d6cae80c8fb033cd21d8eb2058079ec91a19edc87fe
Documento generado en 13/12/2021 07:06:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	**:**	11001-33-42-057-2021-00307-00
Accionante	**:**	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Accionado	**:**	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 – Auto devuelve expediente al Tribunal

Ha venido el expediente bajo examen, procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, con providencia del 17 de junio de 2021, mediante la cual resolvió declarar que la Sección Segunda es competente para conocer la demanda presentada por la Registraduría Nacional del Estado Civil contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP en la que se pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución RDP-006317 del 19 de febrero de 2018, por medio de la cual esa entidad dio cumplimiento a la orden judicial que dispuso la reliquidación de la pensión de la señora Blanca Oliva de Villalobos de Becerra con la inclusión de la totalidad de factores salariales devengados durante su último año de servicio previo a la adquisición del estatus pensional.

En ese orden, sería del caso obedecer y cumplir lo decidido por la referida Corporación y avocar conocimiento del presente asunto en aras de estudiar su admisibilidad, de no ser porque se advierte que tanto la Subsección “A” de la Sección Cuarta como la Subsección “A” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en las providencias que profirieron el 21 de marzo de 2019 y 17 de junio de 2021, respectivamente, no se pronunciaron sobre el recurso de apelación que la Registraduría Nacional del Estado Civil presentó contra la providencia emitida el 22 de febrero de 2019 por el Juzgado 42 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que rechazó la demanda del *sub examine*.

Lo anterior, como quiera que de la lectura de la providencia proferida por la Subsección "A" de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se extrae que declaró la falta de competencia por el factor objetivo (material) para conocer el medio de control incoado y a consecuencia de ello, ordenó la remisión del expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, precisando que si bien el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá carecía de competencia por el factor objetivo (material) pata tramitar el proceso de la referencia al estar adscrito a la Sección Cuarta, la mencionada falta de competencia no vicia de nulidad la decisión adoptada por éste.

Así mismo, en el auto del 17 de junio de 2021, la Subsección "A" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró que la Sección Segunda es competente para conocer de la controversia del *sub lite* sin pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por la entidad demandante contra la providencia del Juzgado 42 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Por último, tampoco se advierte que la Subsección "A" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca hubiese declarado la nulidad de todo lo actuado como consecuencia de la falta de competencia alegada por la Subsección "A" de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que resulta preponderante conocer la decisión de segunda instancia respecto del recurso de apelación presentado por la Registraduría Nacional del Estado Civil contra el auto dictado por el Juzgado 42 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 22 de febrero de 2019.

En ese orden de ideas, resulta improcedente para este Despacho avocar el conocimiento del asunto de la referencia y proceder con el estudio de admisibilidad de la demanda del *sub examine* por cuanto como se señaló existe un recurso pendiente de ser desatado frente a la decisión referida.

Por lo anterior, se torna en indispensable la devolución del expediente a la Subsección "A" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca a efectos de que provea sobre el recurso de apelación que la Registraduría Nacional del Estado Civil presentó contra la providencia proferida el 22 de febrero de 2019 por el Juzgado 42 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante la cual rechazó la demanda presentada por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, remítase el proceso de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, Despacho del H. Magistrado Dr. José María Armenta Fuentes, con el fin de que provea sobre el recurso de apelación que presentó la Registraduría Nacional del Estado Civil contra la providencia que profirió el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 22 de febrero de 2019, a través de la cual dispuso el rechazo de la demanda del *sub examine*.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regrese el proceso a este Despacho para los efectos de obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y cúmplase

ALEJANDRO BELTRÁN MARTÍNEZ
Juez

IFCG

Firmado Por:

Alejandro Wigberto Beltran Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8be5827f9bd99b7eaeadcd9b04b207d9e8e59c0da0eeb74a2d31780e9eec826e**

Documento generado en 13/12/2021 07:06:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	**:**	11001-33-42-057-**2021-00315**-00
Convocante	**:**	ISABEL CEPEDA ALZA
Convocado	**:**	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
Tema	**:**	Reliquidación asignación de retiro por omisión de oscilación en partidas computables.

Conciliación prejudicial. Aprueba acuerdo conciliatorio .

De conformidad con lo ordenado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, a continuación, procede el Despacho a pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio proveniente de la Procuraduría 4 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, celebrado entre Isabel Cepeda Alza y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, concerniente a la reliquidación de su asignación de retiro con el reajuste de las doceavas partes de las primas de servicios, vacaciones y navidad, así como el subsidio de alimentación, como partidas computables de conformidad con lo previsto por el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el numeral 2.4 del artículo 2º de la Ley 923 de 2004, en armonía con los literales a), b) y c) del artículo 13 del Decreto 1091 de 1995.

I. ANTECEDENTES

1.- Supuestos fácticos

Conforme al texto de la petición, son los siguientes:

i) A la ciudadana Isabel Cepeda Alza le fue reconocida por la Caja de Sueldos de Retiro de Policía Nacional - CASUR una asignación de retiro mediante la Resolución

No. 04729 del 8 de julio de 2011, equivalente al 77% de la asignación básica y demás partidas computables, con efectos fiscales a partir del 25 de julio de 2011.

ii) El reconocimiento de la asignación de retiro se produjo bajo los parámetros de los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012, disposiciones que señalan como partidas computables para su liquidación para los miembros del nivel ejecutivo las siguientes: (a) sueldo básico, (b) prima de retorno a la experiencia, (c) subsidio de alimentación, (d) una duodécima parte de la prima de servicio, (e) una duodécima parte de la prima de vacaciones y, (f) una duodécima parte de la prima de navidad.

iii) Al margen de lo previsto en el régimen de asignaciones de retiro para el personal de la Fuerza Pública, la entidad convocada ha omitido aplicar los incrementos y ajustes anuales a la totalidad de las partidas computables mencionadas en precedencia a partir del año siguiente de su vigencia, esto es, desde 2012, vulnerando el derecho fundamental de actualización monetaria, denominado principio de oscilación.

iv) El día 12 de junio de 2020, a través de correo electrónico, la convocante radicó bajo el número id: 572067 solicitud ante CASUR para obtener la reliquidación de su asignación de retiro, en lo que concierne a la aplicación del principio de oscilación desde el año 2012 para las partidas computables del subsidio de alimentación y de las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, petición que fue resuelta de manera negativa mediante acto administrativo No. 202012000140411 Id: 572742 del 26 de junio de 2020, quedando así agotado el procedimiento ante la administración por la improcedencia de recursos en contra de esa decisión.

En dicho acto la entidad convocada instó a la convocante a presentar la correspondiente petición de conciliación prejudicial para dar curso a la reclamación.

2.- Pruebas allegadas

Con la solicitud de conciliación prejudicial, acorde con la carpeta virtual que fue remitida para el estudio del asunto, fueron allegados los siguientes documentos:

- Poder especial conferido por la convocante al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, con la atribución expresa para conciliar, quien a su vez lo sustituyó con idénticas facultades a la abogada Jillyann Rosero Acosta, que intervino en su nombre en la audiencia virtual.

- Resolución No. 04729 del 8 de julio de 2011 expedida por el Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, mediante la cual se reconoció al convocante la asignación de retiro con efectos fiscales a partir del 25 de julio de 2011.

- Reclamación administrativa presentada el 12 de junio de 2020 por Isabel Cepeda Alza, a través de apoderado judicial, ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, tendiente a obtener la reliquidación de su asignación de retiro por omisión de la aplicación del principio de oscilación en las partidas computables de primas de servicios, navidad, vacaciones y el subsidio de alimentación desde el año 2012.

- Oficio con radicado No. 20201200-000140411 Id: 572742 del 26 de junio de 2020, por el cual CASUR se pronunció sobre la reclamación de la convocante, negando las pretensiones de reliquidación, pero manifestando estar dispuesta a resolver la reclamación mediante el mecanismo de conciliación prejudicial.

- Copia de la solicitud de conciliación prejudicial presentada ante la Procuraduría General de la Nación para surtir el requisito de procedibilidad, necesario para tramitar proceso contencioso de nulidad y restablecimiento del derecho para el reconocimiento y pago de la reliquidación de la asignación de retiro de la convocante.

II. ACUERDO CONCILIATORIO

El acuerdo conciliatorio cuya aprobación se pretende, tuvo lugar en la audiencia virtual celebrada el día 30 de septiembre de 2021 ante la Procuraduría 4 Judicial II en Asuntos Administrativos de Bogotá y se concretó en los siguientes términos:

> *"El presente estudio se centrará, en determinar, si la IT (r) ISABEL CEPEDA ALZA, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.433.055 tiene derecho al reajuste y pago de su asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES.*
> *A la IT (r) ISABEL CEPEDA ALZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 63.433.055, se le reconoció asignación mensual de retiro a partir del 25 de*

Julio de 2011, en cuantía del 77% Mediante petición electrónica adiada 12 de junio 2020, bajo radicado ID 572067, el convocante solicita se evalué su pretensión, en razón a que se trata de un miembro del Nivel Ejecutivo, pretendiendo se reajuste su asignación de retiro fundamentado en los incrementos que en su apreciación deben tener las partidas computables.

En el caso del IT (r) ISABEL CEPEDA ALZA, ***al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio*** *de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta No. 15 del 07 de Enero de 2021, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:*

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación
3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente y vigente a la fecha de retiro del convocante, esto es prescripción trienal, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

Finalmente se aclara que una vez realizado el control de legalidad, por el Juez competente, la entidad dará aplicación al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, numerales 1 y 3 para efecto de la Revocatoria del Acto Administrativo ID 572742 del 26 de Junio de 2020, mediante el cual negó el reajuste al subsidio de alimentación y las doceavas partes de las partidas del nivel ejecutivo.

En los anteriores términos el Comité de Conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que ***para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio****.* (Destaca el Despacho)

Para dar sustento a la propuesta, la entidad accionada allegó ante el agente conciliador certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de CASUR expedida el 23 de septiembre de 2021, anexando a la misma los términos económicos de la propuesta que cuantificó en el monto neto a pagar de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL DIECISIETE PESOS ($4´360.017.oo) M/cte, efectuadas las deducciones de ley, y reliquidando la asignación de retiro que para la vigencia del año 2021 ascenderá a la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS ($2´614.209.oo) M/cte.

Oída la intervención de la entidad, la convocante ISABEL CEPEDA ALZA, quien concurrió a través de apoderada judicial con facultad expresa para conciliar, manifestó la aceptación en los términos consignados.

El anterior acuerdo conciliatorio fue avalado por la Procuraduría 4 Judicial II para asuntos Administrativos de Bogotá, quien dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (reparto) para la respectiva aprobación.

III. CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Esta Sede Judicial es competente para pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio consignado en el acta que se levantó en constancia de la sesión virtual celebrada el día 30 de septiembre de 2021, entre Isabel Cepeda Alza y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

2.- Presupuestos de aprobación de la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido establecida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de la acción contencioso administrativa, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquella.

Fue así como, desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de ésta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que son de su competencia, y con el fin de precaver los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contractual, y de reparación directa, mecanismo reglamentado a través del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009.

Sin embargo, aunque la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo solo puede ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción, dichos acuerdos no adquieren fuerza vinculante ni hacen tránsito a cosa juzgada para las partes sino después de ser aprobados por el Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, al tenor de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

De acuerdo con la citada normatividad, los pronunciamientos del Consejo de Estado[1] y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca sobre la materia, para que proceda la aprobación del acuerdo conciliatorio, el juez de conocimiento debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) debida representación de las partes que concilian y la facultad para conciliar de sus representantes, (ii) competencia del conciliador, (iii) disponibilidad de los derechos económicos conciliados por las partes, (iv) que no haya operado la caducidad del medio de control, (v) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y (vi) que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para para las partes o para el patrimonio público.

En ese orden de ideas, a continuación, procede el despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para la aprobación del acuerdo conciliatorio extrajudicial.

3. Caso Concreto

3.1. Representación de las partes que concilian y la facultad para conciliar de sus representantes

Se encuentra demostrado que la convocante Isabel Cepeda Alza fue debidamente representada por apoderada judicial con poder expreso para conciliar, como se desprende del poder de sustitución que se anexó a la respectiva actuación.

A su vez, la entidad convocada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR compareció a través de apoderada judicial con poder para conciliar. Adicionalmente, contaba con el concepto previo del Comité de Conciliación de la entidad, conforme a la certificación expedida el 23 de septiembre de 2021 por la respectiva Secretaría Técnica que fue incorporada a la actuación.

En consecuencia, es claro para el Despacho que se cumple con el presupuesto concerniente a la debida representación de las partes.

3.2. Competencia del conciliador

El Despacho observa con claridad que el medio de control que se pretendió precaver con la conciliación bajo examen fue el de nulidad y restablecimiento del

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", Auto de 7 de septiembre de 2015, Expediente núm. 76001-23-31-000-2001-02456-01(38776), C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

derecho de carácter laboral, situación que impone, atender la regla de competencia territorial que el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, en acatamiento de dicha regla de competencia, la facultad de conocimiento del procurador "conciliador", se encuentra delimitada por "el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios".

En el proceso se acreditó que la convocante prestó sus servicios como integrante de la Fuerza Pública, alcanzando el grado de Intendente del nivel ejecutivo con última ubicación laboral en el Departamento de Enfermería del Hospital Central – HOCEN, de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, con sede en Bogotá, acorde con la certificación expedida por el Jefe del Grupo de Información y Consulta del área de Archivo General de la entidad, de fecha 17 de octubre de 2019, aportado como anexo de la solicitud, por lo que es dable concluir que la Procuraduría 4 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, tenía competencia para adelantar la conciliación en referencia.

3.3. Disponibilidad de los derechos económicos conciliados por las partes

Conforme al artículo 59 de la Ley 23 de 1991 modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se limita a los aspectos de contenido económico.

En el presente caso, la convocante Isabel Cepeda Alza reclama el reconocimiento y pago de la reliquidación de su asignación de retiro como integrante de la Policía Nacional, por lo tanto, es evidente que versa sobre derechos de carácter económico y particular. En ese sentido, el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes es un asunto de contenido económico, susceptible de conciliación, transacción y desistimiento.

3.4. Caducidad del medio de control

Respecto de este requisito, es necesario indicar que de conformidad con lo previsto en el literal c), numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en tratándose de prestaciones periódicas, como lo es la reliquidación de su asignación de retiro, el interesado puede reclamar el derecho en cualquier tiempo.

Además, obra en el plenario prueba de que la convocante presentó solicitud en sede administrativa el 12 de junio de 2020 para reclamar el reconocimiento y pago de la reliquidación de su asignación de retiro, la entidad convocada se pronunció mediante acto administrativo el 26 de junio de 2020 y la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el 25 de junio del año en curso, esto es, dentro del término legal.

3.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para las partes o para el patrimonio público

3.5.1. Del régimen prestacional de los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional

3.5.1.1. Creación legal y regulación: A través de la Ley 180 de 1995 el Congreso de la República reorganizó la estructura de la Policía Nacional al establecer en su artículo 1º, modificatorio del artículo 6º de la Ley 62 de 1993, que la Institución estaría integrada por Oficiales, **personal del Nivel Ejecutivo**, Suboficiales, Agentes, Alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la Institución, así como por los servidores públicos no uniformados, pertenecientes a ella, unos y otros sujetos a normas propias de carrera y disciplina en la forma que en todo tiempo establezca la ley.

Con sustento en las facultades extraordinarias otorgadas al Gobierno Nacional por el artículo 7º de la citada Ley 180, el ejecutivo expidió el **Decreto 132 de 1995**[2], mediante el cual reguló todo lo concerniente a la jerarquía, clasificación y escalafón, condiciones de ingreso, formación, ascensos, evaluación, traslados, comisiones, suspensión, retiro, separación y reincorporación del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

Posteriormente, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 1091 de 1995** que reguló el "*régimen de asignaciones y prestaciones sociales para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional creado mediante el Decreto 132 de 1995*", en cuyo artículo 51 consagró el derecho a la asignación de retiro para dichos servidores de la Fuerza Pública, disponiendo que: "…***El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional****, tendrá derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (77%) del*

[2] "*por el cual se desarrolla la carrera profesional del nivel ejecutivo de la Policía Nacional*"

monto ***de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto,*** *por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas…*" (Destaca el Despacho).

No obstante, en sentencia de 14 de febrero de 2007 el Consejo de Estado[3] anuló el artículo 51 citado por ser violatorio de la Constitución Política en cuanto a la protección de los derechos fundamentales de quienes pudieran haber adquirido beneficios mínimos de naturaleza laboral y prestacional, ante la omisión de prever un régimen de transición para el personal de oficiales y suboficiales que ingresaron al nivel ejecutivo por homologación, frente a quienes ingresaron de manera directa, máxime cuando la facultad de regulación de prestaciones sociales de servidores públicos debe contenerse en una ley marco por estar sometida a reserva legal.

Luego, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 1791 de 2000** con la finalidad de modificar las normas de carrera del Personal de Oficiales, **Nivel Ejecutivo,** Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, y aunque allí mismo derogó los Decretos 041 de 1994 y 132 de 1995, no consagró regulación expresa sobre el régimen salarial y prestacional del personal del nivel ejecutivo.

Con la expedición de la **Ley 923 de 2004**[4], Ley marco del régimen pensional y de asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Congreso trazó los criterios y objetivos que debían cumplirse para garantizar los mínimos derechos laborales y prestacionales de los servidores públicos vinculados a dicha institución.

Ahora bien, debe advertirse que a la entrada en vigencia de la Ley 923 de 2004 (*30 de diciembre de 2004)*, el personal de la Policía Nacional se encontraba regido por los Decretos 1212 de 1990 (**Oficiales y Suboficiales**), 1213 de 1990 (**Agentes**) y 1091 de 1995 **(Nivel Ejecutivo)**.

Acorde con lo expuesto precisa el Despacho que en principio, ante la nulidad del artículo 51 del Decreto 1091 de 1995 decretada por el Consejo de Estado el personal de oficiales, suboficiales y agentes que fue incorporado al nivel ejecutivo

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: Alberto Arango Mantilla. Sentencia del catorce (14) de febrero de dos mil siete (2007). Radicación número: 11001-03-25-000-2004-00109-01(1240-04).
[4] *"Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política."*

por homologación, quedó sometido al régimen de asignación de retiro previsto en los Decretos 1212 y 1213 de 1990, en las cuales se estableció el requisito de edad para adquirir el derecho en 15 o 20 años, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones propias del régimen que los regula en el nuevo escalafón (Decreto 1091 de 1995), razón por la cual la Ley 923 de 2004 ordenó la creación de un régimen de transición.

En cuanto a las partidas computables para la liquidación de la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, el artículo 49 del Decreto 1091 de 1995 consagró lo siguiente:

> ***"Artículo 49.*** *Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.*
>
> *a) Sueldo básico;*
> *b) Prima de retorno a la experiencia;*
> *c) Subsidio de Alimentación;*
> *d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;*
> *e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;*
> *f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones.*
>
> ***Parágrafo.*** *Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales"*

En lo que concierne a la partida "*prima de retorno a la experiencia",* su forma de liquidación fue prevista por el artículo 8º del precitado Decreto 1091 de 1995, así:

> ***"Artículo 8º.****Prima de retorno a la experiencia. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a una prima mensual de retorno a la experiencia, que se liquidará de la siguiente forma:*
>
> *a) El uno por ciento (1%) del sueldo básico durante el primer año de servicio en el grado de Intendente Jefe y el uno por ciento (1%) más por cada año que permanezca en el mismo grado, sin sobrepasar el siete por ciento (7%);*
>
> *b) Un medio por ciento (1/2%) más por el primer año en el grado de subcomisario y medio por ciento (1/2%) más por cada año que permanezca en el mismo grado sin sobrepasar el nueve punto cinco por ciento (9.5%);*
>
> *c) Un medio por ciento (1/2%) más por el primer año en el grado de comisario y medio por ciento (1/2%) más por cada año que permanezca en el mismo grado, sin sobrepasar el doce por ciento (12%)".*

Respecto de la partida computable del subsidio de alimentación, dispuso en su artículo 12:

> ***"Artículo 12.*** Subsidio de alimentación*. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional".*

Para la liquidación de las primas de servicios, vacaciones y navidad, el artículo 13 del Decreto 1091 de 1995 consagró el procedimiento y los factores a tener en cuenta, de la siguiente manera:

> ***"Artículo 13.*** *Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:*
>
> *a)* ***Prima de servicio****: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;*
>
> *b)* ***Prima de Vacaciones:*** *Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;*
>
> *c)* ***Prima de Navidad****: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones"* .

Por último, el artículo 56 de la norma en cita previó dos aspectos fundamentales, el primero, concerniente a la manera en que las asignaciones de retiro y las pensiones allí previstas para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional conservarían su poder adquisitivo por razón del paso del tiempo, en garantía de los principios al mínimo vital y móvil pregonado por la Constitución Política por el artículo 53, y el segundo, la aplicación del principio de inescindibilidad normativa para garantizar la efectividad de los derechos y la preservación del ordenamiento jurídico. Esto dispuso al respecto:

> ***"Artículo 56.*** *Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto,* ***se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto****. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*
>
> *El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley"* (Destaca el Despacho).

Los procedimientos y principios consagrados por el Decreto 1091 de 1995 para el reconocimiento, liquidación y preservación de las asignaciones de retiro y pensiones del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional fueron refrendados posteriormente por el Decreto 4433 de 2004[5], que desarrolló la Ley 923 de 2004, previendo, de una parte, la reiteración sobre las partidas computables para la liquidación de las asignaciones de retiro, en su artículo 23, y de otro lado, la constante actualización de las prestaciones sociales para los servidores públicos allí cobijados, en los términos del artículo 42, como a continuación se consigna:

> ***"Artículo 23.*** *Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*
>
> *(…)*
>
> ***23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo***
>
> *23.2.1 Sueldo básico.*
>
> *23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.*
>
> *23.2.3 Subsidio de alimentación.*
>
> *23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.*
>
> *23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.*
>
> *23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.*
>
> ***Parágrafo.*** *En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales"*
>
> _____
>
> ***"Artículo 42.*** *Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto,* ***se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado****. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*
>
> *El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley".*

[5] "*Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública"*

Con sustento en el marco jurídico que gobierna el régimen prestacional del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional fuerza concluir que las partidas computables para la liquidación de las asignaciones de retiro **integran una unidad jurídica** en punto del tratamiento que se debe dar a los ajustes que por efectos del paso del tiempo se deben realizar con miras a garantizar su permanente actualización por efecto de la pérdida del poder adquisitivo, ello en materialización del principio rector de la seguridad social consagrado en el artículo 53 Superior sobre la movilidad de las prestaciones para las personas de la tercera edad.

Sobre el tema la Sección Segunda, Subsección "A" del Consejo de Estado, dentro del proceso con radicación 25000-23-25-000-2012-00088-01(3675-17), en sentencia del 6 de septiembre de 2018, con ponencia del consejero Rafael Francisco Suárez Vargas, consideró lo siguiente:

> ***"2.2.1. Principio de oscilación***
>
> *El principio de oscilación tradicionalmente se ha utilizado en los temas relacionados con las asignaciones de retiro y pensiones del personal de la Fuerza Pública. Busca introducir las variantes que perciben los miembros activos de la institución o, a quienes se encuentran en uso de buen retiro.*
>
> *En sentencia del Consejo de Estado[6] se expuso: «Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación.* ***La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes****».*
>
> *Ahora bien, el Decreto 1211 de 1990 «Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares» en su artículo 169 establece:*
>
> > **Artículo 169**. Oscilación de Asignación de Retiro y Pensión. **Las asignaciones de retiro** y las pensiones de que trata el presente Decreto **se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad** para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.
> >
> > Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

[6] Sentencia de 23 de febrero de 2017, M.P. William Hernández Gómez, radicado 11001032500020100018600 (1316-2010).

> **Parágrafo.** Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto". (Se resalta).

Bajo tal entendimiento, acorde con la normatividad aplicable al régimen prestacional del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, en consonancia con el criterio jurisprudencial de la máxima Corporación de lo contencioso Administrativo, por aplicación del principio de oscilación la asignación de retiro, **entendida con una unidad jurídica inescindible conformada por la totalidad de las partidas legalmente computables**, deben ser incrementadas de conformidad con las variaciones que en todo tiempo se introduzcan al personal en actividad.

Con sustento en el precitado marco jurídico y jurisprudencial, el Despacho concluye que se ajusta a derecho la propuesta de la entidad convocada de acceder a la reliquidación de la asignación de retiro de la convocante, ya que en efecto se acreditó la omisión en la aplicación del principio de oscilación para las partidas computables de primas de servicios, navidad y vacaciones, así como el subsidio de alimentación desde su reconocimiento, pues resulta evidente con lo afirmado por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad accionada al realizar el análisis del caso con la respectiva historia prestacional.

En cuanto a las sumas a pagar, se encuentra acreditado que la entidad convocada efectuó la liquidación teniendo en cuenta los valores correspondientes a dichas partidas, su actualización por aplicación del principio de oscilación y la prescripción prevista en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, pues el cálculo fue efectuado aplicando la prescripción trienal, ya que la petición de reliquidación en sede administrativa se formuló el 12 de junio de 2020 y el cómputo se dispuso a partir del 12 de junio de 2017.

Conclusión: Este Despacho considera que el acuerdo conciliatorio objeto del presente trámite, contenido en el acta del 30 de septiembre de 2021, guarda concordancia con el ordenamiento constitucional y legal que le es aplicable, por cuanto: (i) las partes se encontraban debidamente representadas y facultadas para conciliar, (ii) se conciliaron derechos económicos disponibles por las partes, (iii) el medio de control que se pretende precaver no se encuentra caducado, (iv) el acervo

probatorio allegado al presente trámite respalda la actuación surtida y el monto de la obligación cancelada, y (v) la fórmula de arreglo no es lesiva para el patrimonio público, de tal suerte que, se impone su aprobación.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**, administrando justicia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora Isabel Cepeda Alza, identificada con la cédula de ciudadanía 63´433.055 de Vélez, Santander, y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, ante la Procuraduría 4 Judicial II Administrativo de Bogotá, plasmado en el acta del 30 de septiembre de 2021, correspondiente a la reclamación de reliquidación de la asignación de retiro de la convocante por la omisión de la aplicación del principio de oscilación para las partidas computables de primas de servicios, navidad y vacaciones y el subsidio de alimentación, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: Esta providencia y el acuerdo conciliatorio presta mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada, respecto de las pretensiones conciliadas.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, previa solicitud del interesado, por Secretaría expídanse las copias a las que hace referencia el artículo 114 del C.G.P.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase

ALEJANDRO BELTRÁN MARTÍNEZ
Juez

PESR

Firmado Por:

Alejandro Wigberto Beltran Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f35cd23778e722a2f60bc8341c0eef518a14e56aaf4b9b6527260b8314d19824**
Documento generado en 13/12/2021 07:06:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica